



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DEJ
RAT.
DEMÉ
ERA SA
CIA OCHO



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil
veinticuatro. Vistos los autos del juicio, promovido por
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra del Director
General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la
Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad
de México; se advierte que no existen pruebas por
desahogar que ameriten la celebración de una audiencia,
aunado a que falleció el plazo señalado para que las
partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la
instrucción.

Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala
Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia

Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidente de la Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, el Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y el Magistrado Integrante de la Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad de los actos administrativos siguientes:

"(...)

1. El acuerdo administrativo con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 13(sic) de diciembre de 2023(sic), mediante el cual se tiene por iniciado el procedimiento de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC y se impone la medida de seguridad consistente en la suspensión temporal de la autorización otorgada en la credencial emitida a favor del suscrito, como supervisor del Centro de verificación Vehicular DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC con clave única DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

2. El oficio de comisión emitido dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el cual **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento me fue notificado...





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJU
ITIV
EMPO
LA SALA
LA OCHO



JUICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA
OCHO

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

3. La diligencia consistente en la reproducción de las grabaciones del sistema de video vigilancia del Verificentro DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondiente al día 30(sic) de octubre de 2023(sic), la cual consta en la foja 1(sic) del acuerdo administrativo de fecha 13(sic) de diciembre de 2023(sic), con folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitido dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX actuación que forma parte del procedimiento administrativo impugnado, el cual **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento me fue notificado...
4. La orden de visita domiciliaria ordinaria de fecha 21(sic) de noviembre de 2023(sic), con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitida dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la cual **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento me fue notificado...
5. El acta de visita domiciliaria ordinaria de fecha 22(sic) de noviembre de 2023(sic) número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitida dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la cual **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento me fue notificado...
6. El expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
2. A través del proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunció respecto de los actos controvertidos,



ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de las actuaciones recurridas.

3. Por acuerdo del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en el mismo proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

I. En términos de los artículos 122 Apartado "A" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3 fracción I, 27, párrafo tercero, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa, estos de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor del juicio, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, este Juzgador se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJCDMX
CJCDMX
CJCD
PJCDMX
PJCD





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7008/2024
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 5 -

Por cuestión de método, este Cuerpo Colegiado procede al estudio conjunto de las **causales de improcedencia primera y segunda**, en las que la autoridad administrativa demandada solicita *el sobreseimiento del juicio, en términos de los numerales 72 y 92, fracción VI y IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, debido a que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción II de la Ley anteriormente citada, puesto que la parte actora pretende impugnar actos que no constituyen una resolución definitiva, aunado a que tanto el video como el oficio de comisión relacionados con el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC no pueden considerarse como actos administrativos impugnables.

A consideración de esta Sala, las manifestaciones planteadas por la enjuiciada, en forma de causales de improcedencia, se desestiman, debido a que el estudio de tales planteamientos, son una cuestión que debe ser analizadas en el fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Ciudad de



Méjico, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos llevados a cabo en el expediente número TO PERSONAL ART.186 LTA
TO PERSONAL ART.186 LTA
TO PERSONAL ART.186 LTA
TO PERSONAL ART.186 LTA
TO PERSONAL ART.186 LTA emitidos por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, debidamente descritos en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7008/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 7 -

expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede al estudio del **concepto de nulidad séptimo**, mediante el cual la parte actora manifiesta que *el acto impugnado es ilegal, debido a que la actuación de la autoridad contraviene lo previsto por los artículos 14 de la Constitución Federal y 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al omitir hacer entrega de la carta de derechos y obligaciones al efectuar la visita de verificación.*

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, argumentando que *el acto se encuentra debidamente fundamentado y motivado.*

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es fundado, en atención a que los artículos 9, fracción II, 20, fracción VIII y 21 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 9. En la visita de verificación, el visitado, tiene los derechos siguientes:

...

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA OCHO

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA OCHO

20240620-174



II. Recibir un ejemplar de la orden de visita de verificación y un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones de los Visitados;

三

Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

三

VIII. La entrega, al inicio de la diligencia, de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado:

Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.".

De la transcripción que antecede, se desprende que uno de los derechos del visitado en la visita de verificación, es recibir un ejemplar de la carta de derechos y obligaciones de los visitados, misma que será entregada al inicio de la diligencia.

Por otra parte, que el acta de visita de verificación tendrá plena validez, reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 21 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como es, la entrega al inicio de la diligencia de la carta de derechos y obligaciones.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

**JUICIO: TJ/III-7008/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

- 9 -

En ese orden de ideas, si de la lectura practicada al acta número ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, visible a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y nueve del expediente, se advierte que no consta la entrega al visitado de la carta de derechos y obligaciones, es que se considera, la autoridad transgredió lo previsto por los artículos 9, fracción II y 20, fracción VIII del Reglamento de Verificación Administrativa local y por ende, las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, el acta impugnada resulta ilegal, ya que debió atenderse a lo previsto por el artículo 6º, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, expidiendo el acto de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos legales aplicables y aconteciendo que en la especie al diligenciar el acto controvertido número ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ no se realizó la entrega al visitado de la carta de derechos y obligaciones prevista por los artículos 9, fracción II y 20, fracción VIII del Reglamento de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal, resulta ajustado a derecho declarar su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 24



de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

En tanto que, la circunstancia de que en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se prevea la existencia jurídica de visitas o actos de inspección en materia ambiental, ello no implica a su vez que la autoridad administrativa demandada pueda sustraerse de su obligación legal de observar y cumplimentar las disposiciones jurídicas que rigen su actividad, siendo así que no deben de prevalecer una sobre la otra, por el contrario, deben de complementarse.

En esa tesisura, en efecto, el Reglamento de Verificación Administrativa del del Distrito Federal, no excluye a la materia ambiental de su ámbito de aplicación, resultando necesario observar lo dispuesto en su artículo 1º, fracción I y 20 fracción VIII, que son del siguiente tenor literal:

"REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



UNAL
INSTITUTO
IDAD
ERCE
SALA
NENCIA



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7008/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 11 -

Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

I. Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

VIII. La entrega, al inicio de la diligencia, de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado;

...".

Como puede advertirse, el artículo 1º del Reglamento de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal, establece en su párrafo y fracción primeros, que su objeto es regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, particularmente en las materias de medio ambiente y protección ecológica.

Por tal motivo, la autoridad debía ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 20, primer párrafo y fracción VIII del aludido Reglamento de Verificación Administrativa



local, previamente transcrita, el cual es categórico al establecer que, en toda visita de verificación, deberá entregarse la carta de derechos y obligaciones del visitado, al inicio de la diligencia, lo que, en el caso a estudio, no aconteció.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 64, Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de septiembre de la misma anualidad, que se del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, RECAÍDA EN UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DE VERIFICACIÓN INICIADO DE OFICIO CON APOYO EN LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESULTA APLICABLE DE MANERA DIRECTA LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y, POR TANTO, OPERA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD". Si la parte actora impugna una resolución definitiva recaída en un procedimiento de visita de verificación iniciado de oficio y aquélla hubiere sido emitida fuera del plazo de tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, procede declarar su nulidad al haber operado la figura de la caducidad del procedimiento administrativo, prevista en el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aun cuando en la Ley Ambiental del Distrito Federal no esté contemplada dicha figura jurídica, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley primeramente citada, las disposiciones contenidas en ésta son de orden e interés público y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, relacionados con las materias que no quedan





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DSJ
RATI
DBM
KRAMER
ICL



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 13 -

excluidas de su aplicación a que se refiere el segundo párrafo del mismo precepto legal; y si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 4º de la propia Ley, ésta se aplicará en forma supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos del Distrito Federal; también lo es, que dicho numeral a su vez determina, que en lo que respecta a las visitas de verificación, éstas se sujetarán a lo previsto en la Ley en comento, lo que implica que en tal supuesto y, por ende, en lo relativo a la caducidad, la misma resulta aplicable de manera directa, a pesar de que no se prevea en la citada Ley Ambiental del Distrito Federal.”

En ese contexto, al resultar ilegal el acta circunstanciada número ~~de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés,~~ resultan igual de ilícitas los demás actos que emanen de ella, al provenir de un acto viciado.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 7, Tercera Época, sustentada por esta Sala Superior en sesión del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre del mismo año, misma que establece.

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS MEXICANOS
TJ
C.J.M.
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO
RAMA JUDICIAL
SALAS JURISDICCIONALES

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 15 -

Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y demás actos que emanen de dicho oficio; asimismo, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir al demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos legales el acto declarado nulo, para lo cual, se le otorga el plazo de **quince días hábiles**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a los argumentos expuestos en el Considerando I de este fallo.



SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del acta circunstanciada número  de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y demás actos que emanen de dicho oficio, lo anterior, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer, dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que surte efectos la notificación correspondiente, el Recurso de Apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
NIVAR
MÉXICO
ESTADO
DE MÉXICO



**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 17 -

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidente de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, el Magistrado Instructor del presente juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y el Magistrado Integrante de la Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AFJMOI AL EPI

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

ESTADO DE MÉXICO



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

~~LICENCIADO EDUARDO ORTIZ OPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO No.: TJ/III-7008/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA CAUSA
EJECUTORIA

Ciudad de México, a TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.- Por
recibido el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX suscrito por la

Secretaría General de Acuerdos II de este Tribunal, Licenciada Marisol
Hernández Quiraz; mediante el cual envía de regreso el expediente del
juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el
recurso de apelación RAJ. 64304/2024 fecha treinta de octubre de dos
mil veinticuatro, en la cual se CONFIRMA la sentencia de fecha
veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.- Asimismo CERTIFICA
que en contra de la resolución treinta de octubre de dos mil
veinticuatro, dictada en el recurso de apelación RAJ. 64304/2024 no se
observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos
que se haya interpuesto algún medio de defensa.

Por lo que al respecto; SE ACUERDA: Por recibidos los autos del juicio
de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos
oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, así como la carpeta provisional
formada con motivo de los recursos de apelación interpuestos; para
que surta los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se
trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por
ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo
párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México.

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS.- Así lo acordó y
firma el Maestro ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Magistrado Titular de la

Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.-----

AGI/MI A/JVMP

istrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos,
ciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.

El día veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente
publicación.

Lic. Ma. Yosobahara Mendoza Salto
Actualaria de la Tercera Sección Ordinaria. Doy Fe

El dia veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yoselina Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria, Doy Fe